



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia., febrero ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

A despacho se encuentra la solicitud de AMPARO DE POBREZA, elevada por la señora Eulalia Ospina Jiménez, a fin que se le nombre apoderado para promover *Proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial derivada de la misma*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Sustenta la peticionaria, que no posee ingresos económicos que le permita solventar los costos y gastos que demanda este proceso, puesto que no trabaja porque padece de una enfermedad y discapacidades que se lo impide.

El Artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, facultan al Juez para que, con el lleno de los requisitos allí mencionados, designe apoderado de oficio a quien lo requiera; en este caso, la petición, cumple con las condiciones establecidas en la normativa en comento, por lo cual se accederá a su petición.

DECISIÓN

En el mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la señora Eulalia Ospina Jiménez, para promover *Proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial derivada de la misma.*

Remítase copia del presente auto a la amparada a través del centro de servicios judiciales

TERCERO: Designar en consecuencia a la abogada Dra. LUCELLY DEL SOCORRO LOAIZA CASTAÑEDA, a quien se le deberá notificar por el centro de servicios, al correo electrónico que tiene habilitado para notificaciones, lucelylc2007@gmail.com.

CUARTO: Requerir a la interesada para que proporcione a la profesional del derecho designada, la información y documentación necesaria para su gestión, dentro de la cual la profesional orientará y asistirá a la peticionaria en relación con la actuación que pretende adelantar.

QUINTO: Informar a la amparada por pobre que no estará obligada a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas, Artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso, sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

SEXTO: Enterar a la solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho, artículo 155 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a la abogada designada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b651370733a24e545db276eaefe9bdaddd5a88b7b0dcbc270f2ca7cb101fa7

Documento generado en 07/02/2022 11:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**